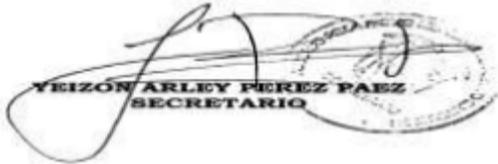


Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el presente proceso se encuentra inactivo con auto de mandamiento de pago y auto de decreto de medidas cautelares, cuya última actuación adelantada por el despacho, fue mediante el auto de fecha primero (1) de febrero del año 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante.

Puerto Santander, 28 de febrero de 2022.

El secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PÁEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, primero de marzo de dos mil veintidós

---

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo con auto de mandamiento de pago, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual, para garantizar dicho pago, se decretó auto de medidas cautelares dirigida a bancos de la ciudad de Cúcuta.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de la denominada congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea un (1) año o dos (2) años, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad al primero (1) de febrero de 2019, fecha en que se profirió el auto de aprobación de la liquidación del crédito, la parte demandante a la fecha no ha realizado ninguna otra actuación, por lo que al día de hoy desde esa última actuación, han transcurrido más de dos (2) años sin que la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial haya realizado otra actuación de cualquier naturaleza, frente a lo cual se incurrió en la violación del literal b, numeral segundo (2) del artículo 317 del C.G. del P., que al texto del tenor literal dice: ***“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el***

**plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”**

trayendo como consecuencia jurídica, la determinación de decretar el desistimiento tácito, por no haberse llevado a cabo desde la última actuación, esto es desde el 2 de febrero del 2019 hasta el 29 de enero de 2021 alguna actuación de cualquier naturaleza, más aún cuando a la fecha de la presente providencia han transcurrido más de dos (2) años, sin que el despacho tuviere conocimiento alguno de situaciones especiales ocurridas, que ameritaran no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante .

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en oficios dirigidos a entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

**RESUELVE**

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **ORDENAR** en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas, oficiándose en tal sentido a las respectivas entidades bancarias.

3. Sin condena en costas.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Leonardo Fabio Niño Chia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**

**Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e759543e5a6ce86375786d2c1e0225e1a9d32b283009bd860bd0ba7006a693da**

Documento generado en 01/03/2022 11:04:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**